

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada ante el Ayuntamiento de Venturada el 13 de noviembre de 2025:

«Acceso y copia de la sentencia judicial por el caso de los Palancares».

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de su solicitud de acceso.

SEGUNDO. El 13 de febrero de 2026 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Venturada para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de recepción de la notificación, no consta que el Ayuntamiento haya remitido el informe requerido a este Consejo.

TERCERO. El 23 de abril se comunicó al reclamante que el Ayuntamiento de Venturada no había remitido el informe requerido y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En uso de dicho trámite, el 30 de abril de 2026 tuvo entrada un escrito formulado por el reclamante en el que realiza la siguiente manifestación:

«ALEGO Y SOLICITO, tomen las medidas oportunas y condenen al Ayuntamiento de Venturada, a la entrega de la documentación que se le solicita, derecho que me asiste como vecino y contribuyente de ese municipio, al haberse podido constatar presuntas irregularidades en la concesión y utilización de dicho crédito por parte de ese Ayuntamiento».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. Se reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de información dirigida por el interesado al Ayuntamiento de Venturada, cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

La primera cuestión a resolver por este Consejo es si el objeto de la solicitud que está en el origen de esta reclamación queda comprendido en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM.

Lo solicitado por el ahora reclamante es el acceso a una resolución judicial («acceso y copia de la sentencia judicial por el caso de los Palancares»). El criterio que mantiene este Consejo en relación con este tipo de documentos es que, aunque las resoluciones judiciales son dictadas por órganos del Poder Judicial, lo determinante a efectos del derecho de acceso no es su origen, sino el hecho de que dichas resoluciones obren en poder de una Administración pública en el ejercicio de sus competencias.

Así, cuando una Administración ha sido parte en un procedimiento judicial o dispone de la correspondiente resolución por razón de sus funciones, esta pasa a integrarse en su ámbito documental y adquiere la condición de información pública a los efectos de la normativa de transparencia. En consecuencia, la sentencia judicial solicitada tendrá la consideración de información pública siempre que obre en poder del Ayuntamiento de Venturada y haya sido adquirida o conservada en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no comporta la obligación de crear información inexistente, sino únicamente de facilitar aquella de la que disponga la administración. Por ello, en el caso de que el Ayuntamiento no disponga de la referida sentencia, deberá indicarlo expresamente mediante resolución motivada.

Debe tenerse en cuenta que el acceso a resoluciones judiciales puede verse afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIPBG, en particular en lo relativo a la protección de datos de carácter personal. En tales casos, la Administración deberá realizar la correspondiente ponderación de intereses y, en su caso, facilitar el acceso previa adopción de medidas como la anonimización de los datos personales que pudieran figurar en el documento.

Por otro lado, la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Venturada constituye un incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información pública, impidiendo al interesado conocer las razones de una eventual denegación o limitación de su derecho.

A la vista de lo anterior, este Consejo considera que la solicitud formulada por el reclamante se incardinaría en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM siempre que la sentencia solicitada obre en poder del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, dado que el Ayuntamiento de Venturada no ha contestado a la solicitud de información, ni ha remitido a este Consejo el informe requerido conforme a las actuaciones descritas en el antecedente de hecho segundo, no se disponen de los elementos de juicio necesarios para determinar si la información existe o no y mucho menos para determinar si, en caso de existir, esta pudiera estar afectada, en alguna medida por alguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Venturada a que dicte resolución expresa sobre la solicitud de acceso, en la que deberá facilitar la información solicitada si obra en su poder; o, en caso contrario, indicar de forma motivada su inexistencia; o, en su caso, denegar el acceso justificando la concurrencia de alguno de los límites o causas de inadmisión previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, el interesado podrá interponer nueva reclamación ante este Consejo frente a la resolución que dicte el Ayuntamiento, en caso de disconformidad con la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Venturada a que resuelva expresamente la solicitud de la que trae causa la reclamación teniendo en cuenta las consideraciones recogidas en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Venturada a dictar una resolución y, en su caso, a facilitar a la persona del reclamante la información que proceda de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO. - DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: